

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE DEFENSA		Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concursos para la adjudicación de obras.	8410
Junta Delegada de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ejército de la Segunda Región Militar. Subasta de material inútil.	8408	Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concurso-subasta de obras.	8410
MINISTERIO DEL INTERIOR		Aeropuertos Nacionales. Concurso para servicio de alquiler de coches en el aeropuerto de El Hierro.	8411
Dirección General de la Guardia Civil. Subasta de material automóvil.	8408	Aeropuertos Nacionales. Concurso para servicio de oficina bancaria y cambio de moneda en los aeropuertos de Málaga.	8411
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO		Aeropuertos Nacionales. Concurso para servicio de alquiler de coches en el aeropuerto de Valladolid.	8411
Dirección General de Carreteras. Modificación de siete expedientes de concursos-subastas.	8408	Aeropuertos Nacionales. Concurso para suministro de una centralita telefónica automática en el aeropuerto de Gerona.	8411
Dirección General de Puertos y Costas. Concurso público de adquisición y montaje de aparatos.	8408	Aeropuertos Nacionales. Concurso para servicio de oficina bancaria y cambio de moneda en el aeropuerto de Ibiza.	8412
Administración del Patrimonio Social Urbano. Adjudicación de obras en Los Realejos. (Santa Cruz de Tenerife).	8409	Aeropuertos Nacionales. Concurso-subasta de obras en el aeropuerto de Santander.	8412
Administración del Patrimonio Social Urbano. Adjudicación de obras en Breña Alta (Santa Cruz de Tenerife).	8409	Aeropuertos Nacionales. Concurso para servicio de alquiler de coches en el aeropuerto de Pamplona.	8412
Junta Administrativa de Obras Públicas de Las Palmas. Adjudicación de obras.	8409	Aeropuertos Nacionales. Concurso-subasta de obras en el aeropuerto de Alicante.	8412
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		Aeropuertos Nacionales. Concurso para la adquisición de repuestos para auto-extintores.	8412
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Modificación de la Resolución de 13 de abril de 1981.	8409	Aeropuertos Nacionales. Concurso para contratar el transporte de equipajes en el aeropuerto de Madrid-Barajas.	8412
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Aeropuertos Nacionales. Concurso para servicio de oficina bancaria y cambio de moneda en el aeropuerto de Gerona.	8413
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso-subasta de obras.	8409	ADMINISTRACION LOCAL	
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Valencia. Concurso de obras.	8413
Subsecretaría de Aviación Civil. Concurso para adquisición de repuestos.	8410	Ayuntamiento de Villarrobledo (Albacete). Concurso para el arrendamiento de espectáculos públicos en la plaza municipal de toros.	8413

Otros anuncios

(Páginas 8414 a 8430)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8759

INSTRUMENTO de Ratificación de 8 de noviembre de 1979, del Protocolo de 7 de abril de 1978, por el que se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 19 de julio de 1978 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Madrid el Protocolo de 7 de abril de 1978 por el que se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado;

Vistos y examinados los catorce artículos de dicho Convenio; Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

PROTOCOLO DE 7 DE ABRIL DE 1978 POR EL QUE SE PRORROGA NUEVAMENTE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA, 1963, PRORROGADO Y ENMENDADO

Las Partes en el presente Protocolo, Considerando que el Convenio Internacional del Aceite de Oliva, 1963 (que sustituyó al Convenio de 1958, enmendado por el Protocolo de 3 de abril de 1958), prorrogado y enmendado por los sucesivos Protocolos adoptados en Ginebra el 30 de marzo de 1967, el 7 de marzo de 1969 y el 23 de marzo de 1973, incluidas las enmiendas que entraron en vigor el 1 de noviembre de 1971, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Convenio (instrumentos todos ellos que en lo sucesivo se denominarán «el Convenio»), expirará, en principio, el 31 de diciembre de 1978;

Considerando necesario prorrogar el Convenio por un año a fin de proseguir los trabajos preparatorios para la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Aceite de Oliva, en virtud de lo dispuesto en la resolución 83 (IV) de la UNCTAD relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos, entre los cuales está incluido el aceite de oliva,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

El Convenio, prorrogado por el presente Protocolo, continuará en vigor entre las Partes en el presente Protocolo hasta el 31 de diciembre de 1979.

ARTICULO 2

1. Todo Gobierno que sea Parte en el presente Protocolo será considerado Parte en el Convenio prorrogado por el Protocolo.

2. Para las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo serán leídos e interpretados como un solo instrumento y serán denominados «Convenio Internacional del Aceite de Oliya, 1963, enmendado y prorrogado en 1978».

ARTICULO 3

1. Todo Gobierno miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo podrá pasar a ser Parte en el presente Protocolo, de conformidad con su procedimiento constitucional o institucional:

- a) Firmándolo.
- b) Ratificándolo, aceptándolo o aprobándolo después de haberlo firmado, a reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) Adhiriéndose a él.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará si, conforme a su procedimiento constitucional o institucional, su firma queda o no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 4

El presente Protocolo estará abierto a la firma en Madrid en poder del Gobierno de España, denominado en lo sucesivo «el depositario», hasta el 31 de octubre de 1978, inclusive.

ARTICULO 5

Cuando se requiera la ratificación, aceptación o aprobación, el instrumento correspondiente deberá depositarse en Poder del depositario, a más tardar, y que haya obtenido una prórroga de este plazo a todo Gobierno signatario que no haya depositado tal instrumento en dicha fecha.

ARTICULO 6

Todo Gobierno no signatario que pueda adherirse al presente Protocolo en virtud del artículo 9 podrá, asimismo, notificar al depositario que se compromete a cumplir en el plazo más breve posible el procedimiento constitucional o institucional exigido.

ARTICULO 7

1. Todo Gobierno signatario que no haya podido depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación el 31 de diciembre de 1978, a más tardar, y que haya obtenido una prórroga del plazo para tal depósito en virtud del artículo 5 del presente Protocolo, y todo Gobierno no signatario que haya efectuado la notificación prescrita en el artículo 6 del presente Protocolo podrán notificar al depositario que aplicarán provisionalmente el Convenio prorrogado por el presente Protocolo.

2. Durante todo el periodo en que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo esté en vigor, ya sea definitiva o provisionalmente, todo Gobierno signatario o no signatario que haya hecho la notificación prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será Miembro provisional, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha a partir de la cual ese Gobierno pase a ser Parte Contratante.

ARTICULO 8

1. El presente Protocolo entrará definitivamente en vigor el 1 de enero de 1979, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo hayan firmado y en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60 por 100 de la producción mundial de aceite de oliva durante el periodo de referencia estipulado en el artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores. Asimismo entrará definitivamente en vigor en cualquier fecha posterior a su entrada en vigor provisional cuando se hayan cumplido las condiciones indicadas en la frase anterior, por lo que respecta al número de Gobiernos y al porcentaje de la producción mundial de aceite de oliva, mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Protocolo entrará provisionalmente en vigor el 1 de enero de 1979, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, entre los Gobiernos que lo haya firmado y en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, o hayan notificado que lo aplicarán provisionalmente si figuran entre ellos los Gobiernos de seis países principalmente productores que representen en conjunto el 60 por 100 de la producción mundial de aceite de oliva durante el periodo de referencia estipulado en el artículo 3 del Convenio, así como los Gobiernos de tres países principalmente importadores.

3. Si al 1 de enero de 1979 el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente en las condiciones determinadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero hubiere obtenido un número suficiente de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o

aprobación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, el Convenio continuará en vigor, con arreglo al párrafo 4 del artículo 37 del Convenio, a partir de 1 de enero de 1979 hasta la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva del presente Protocolo, sin que la duración de esta prórroga pueda exceder de doce meses.

4. Si al 31 de octubre de 1978 el presente Protocolo no hubiere obtenido el número necesario de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, los Gobiernos que lo hayan firmado, y en el caso de que sus procedimientos constitucionales o institucionales lo exijan, lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él, o hayan notificado que lo aplicarán provisionalmente, podrán decidir de común acuerdo que el presente Protocolo entrará en vigor entre ellos o podrán tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Gobierno no signatario que sea miembro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. La adhesión al presente Protocolo se considerará una adhesión al Convenio prorrogado por el presente Protocolo.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario y surtirá efecto a partir de la fecha del depósito de tal instrumento o de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, si esta última es posterior.

ARTICULO 10

Si al 31 de diciembre de 1979 se hubiere negociado un nuevo Convenio y hubiere obtenido el número necesario de firmas para poder entrar en vigor después de su ratificación, aceptación o aprobación, y si ese nuevo Convenio no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente Protocolo continuará en vigor a partir del 31 de diciembre de 1979 hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, sin que la duración de esta prórroga pueda exceder de doce meses.

ARTICULO 11

1. Todo Gobierno podrá, en el momento de firmar o de depositar su Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adherirse a él, declarar, mediante notificación dirigida al depositario, que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo se aplicará a uno o varios de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga en la actualidad la responsabilidad última; el Convenio se aplicará a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de ésta o de la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor para ese Gobierno, si ésta es posterior.

2. Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración en aplicación del párrafo 1 de este artículo podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al depositario, que el Convenio prorrogado por el presente Protocolo dejará de aplicarse en el territorio designado en la notificación, y el Convenio dejará de aplicarse en ese territorio a partir de la fecha de tal notificación.

3. Cuando un territorio al que se haga extensivo, en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Convenio prorrogado por el presente Protocolo alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación dirigida al depositario, que ha asumido los derechos y obligaciones de una Parte en el Convenio prorrogado por el presente Protocolo. Dicho territorio pasará a ser Parte en el Convenio a partir de la fecha del recibo de tal notificación.

ARTICULO 12

El depositario del Convenio comunicará sin demora a los Gobiernos signatarios y adherentes cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o cada adhesión al mismo, cualquier notificación hecha de conformidad con los artículos 6 y 7 del presente Protocolo, así como la fecha en que éste entre en vigor.

ARTICULO 13

Toda referencia del presente Protocolo a un Gobierno se interpretará en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a todo Organismo intergubernamental que tenga responsabilidades respecto de la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular de Convenios sobre productos básicos.

ARTICULO 14

Los textos del presente Protocolo en los idiomas árabe, español, francés, inglés e italiano son igualmente auténticos. Los originales quedan depositados en poder del Gobierno de España. En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Hecho en Ginebra el 7 de abril de 1978.

Protocolo de 7 de abril de 1978 por el que se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aicete de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado

Estados	Firma	Aplicación provisional	Ratificación/ aprobación	Adhesión
Argelia		1- 2-1979		
Bélgica y Luxemburgo	29- 8-1978		22-12-1978	
Dinamarca	10-10-1978 (d)			
España	19- 7-1978	1- 1-1979	13-11-1979	
Francia	25-10-1978	13-10-1978	12- 2-1979	
Grecia	18-10-1978	15- 1-1979		
Irlanda	27-10-1978	29-12-1978	29-12-1978	
Israel				27-10-1979
Italia	21- 9-1978	27-12-1978	8- 8-1980	
Libia	31-10-1978 (d)			
Marruecos	16-11-1978	16- 2-1979	15- 1-1980	
Países Bajos	13-10-1978 (d)			
Panamá	31-10-1978 (d)			
Portugal	30-10-1978	18-12-1978	9-10-1979	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1)	30- 8-1978		29-12-1978	
República Árabe de Egipto		1- 6-1979		
República Dominicana		1- 6-1979		
República Federal Alemana (2)	30-10-1978	1- 1-1979	31- 5-1979	
Túnez	5- 7-1978		29-11-1978	
Turquía	27-10-1978	28-12-1978	4- 9-1979	
Yugoslavia	31-10-1978	29- 1-1979	4- 7-1979	
CEE	30-10-1978	30-10-1978		

(d) Firma definitiva.

(1) Extensión a Jersey, Guernesey y a la isla de Man (26 de diciembre de 1978).

(2) Aplicación a Berlín Occidental (31 de mayo de 1978).

El presente Protocolo entró en vigor provisional el 1 de enero de 1979.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8760 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de marzo de 1981 sobre competencias de la Dirección General de Servicios.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1981, páginas 7512 y 7513, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Apartado 1.º d), donde dice: «Las competencias cuya delegación se aprueba en otros órganos del Departamento», debe decir: «Las competencias cuya delegación se aprueba en otros órganos del Departamento y las ya delegadas en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 2 de marzo de 1979».

Apartado 2.º B), a), donde dice: «71 (por matrimonio)», debe decir: «71 (por matrimonio y por alumbramiento)».

Apartado 2.º C), a), donde dice: «71 (por matrimonio)», debe decir: «71 (por matrimonio y por alumbramiento)».

Apartado 2.º E), a), donde dice: «que se adscriban a cada Delegación Territorial», debe decir: «que se adscriban a cada Delegación Provincial».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8761 *ORDEN de 31 de marzo de 1981 por la que se fijan las condiciones técnicas mínimas exigibles a los ascensores y se dan normas para efectuar las revisiones generales periódicas de los mismos.*

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la Orden del Ministerio de Industria de 23 de mayo de 1977, a partir del día 1 de junio de 1978 las revisiones generales periódicas que establece el vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, cualquiera que sea la fecha de

instalación de los mismos, serán efectuadas por las Empresas conservadoras.

Por otra parte, y habida cuenta del gran número de aparatos elevadores instalados con anterioridad a la entrada en vigor del citado Reglamento, se considera conveniente fijar las condiciones mínimas de seguridad aplicables a cualquier ascensor, teniendo presente el nivel de exigencias del Reglamento vigente cuando se autorizó la puesta en marcha, las condiciones de seguridad de los recintos y el estado de vejez o deterioro del edificio y del propio ascensor.

Conviene, no obstante, tener en cuenta los criterios generales de seguridad válidos, definidos en el Reglamento vigente, que tendrá que ser consultado cuando se quiera entrar en detalles de lo que se exige actualmente en cuanto a medidas, distancias y espacios de seguridad para ascensores de nueva instalación.

El objeto de la inspección y de las pruebas a realizar durante las inspecciones generales periódicas es el de poner en evidencia si el aparato elevador reúne las condiciones mínimas de seguridad para seguir funcionando y proponer las medidas que sean necesarias para mejorarlas, si éstas fueran deficitarias.

Por cuanto antecede se considera necesario dictar las normas técnicas que deben cumplirse para realizar las revisiones periódicas de los aparatos elevadores con la mayor eficacia posible.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Condiciones técnicas exigibles a cualquier ascensor.

Los ascensores con autorización de puesta en marcha concedida de acuerdo con el Reglamento de 30 de junio de 1966 deberán seguir cumpliendo el mismo.

Los ascensores cuya instalación se hubiera efectuado con anterioridad a la vigencia del Reglamento de 1966 deberán cumplir, en cualquier caso, las exigencias técnicas siguientes:

1.1. Las puertas de acceso y sus enclavamientos deberán cumplir los artículos 41 al 47, inclusive, del Reglamento de 1966; si para ello fuese necesario cambiar las puertas, éstas cumplirán también los artículos 33 al 38, inclusive, y 40, si procede, del citado Reglamento. En aquellos casos en que existan razones excepcionales para la no sustitución de las puertas existentes por otras que cumplan los mencionados artículos se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía el oportuno proyecto, firmado por técnico titulado competente; dicha Delegación resolverá si procede o no el cambio de puertas, pero en todo caso se cumplirán los citados artículos 41 al 47. Para efectuar estas reformas se concederá un plazo prudencial, que fijará la citada Delegación, acorde con la importancia de las mismas y que no rebasará el 1 de enero de 1984.

1.2. Cables de suspensión y sus amarres, según los artículos 83 al 88, inclusive, y 71 del Reglamento de 1966.

1.3. Tener en cabina paracaídas y limitador, y en contrapeso paracaídas, si es necesario, de acuerdo con los artículos 73 al 78, inclusive, del Reglamento de 1966.

1.4. Interruptores de parada en techo de cabina y cuartos de poleas, según el artículo 102, II, del mismo Reglamento. En el caso de llevar botonera de engrase, ésta cumplirá con lo indicado en el artículo 101 del Reglamento de 1966.